

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 208

13 de enero de 2009

Presentado por el señor *Muñiz Cortés*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para adicionar los incisos (q) y (r) y redesignar los incisos (q) al (aa) respectivamente como (s) al (cc) al Artículo 2; adicionar un nuevo Artículo 8 y redesignar los Artículos 8 al 52 respectivamente como Artículos 9 al 53 de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” a los fines de ordenar la creación y propiedades del cargo de la Superintendencia de Seguridad Escolar dentro del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y autorizar la transferencia de los recursos fiscales y humanos que el Departamento de Educación haya destinado para los servicios de seguridad en las escuelas a la Policía de Puerto Rico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen 1,522 escuelas con una matrícula aproximada de 635,675 estudiantes lo que representa cerca del 20 por ciento de la población del País. El Departamento de Educación tiene alrededor de 42,000 miembros en su facultad y cerca de 18,000 empleados administrativos. La Ley 149 del 30 de junio de 1999 conocida como Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico expresa las obligaciones del Departamento de Educación. Entre las que se destacan a saber: (1) establecer la política pública de Puerto Rico en el área educativa; (2) crear un sistema de Educación Pública basado en escuelas de la comunidad con autonomía académica, fiscal y administrativa; (3) disponer sobre el gobierno de las escuelas y su integración en un sistema educativo; (4) establecer los derechos y obligaciones de los estudiantes y el personal docente y no docente de las escuelas; (5) definir las funciones del Secretario de Educación, las del Director y Facilitador; también está la obligación de (7)

autorizar al Secretario de Educación a formular e implantar reglamentos para el gobierno del Sistema de Educación Pública. Esto implica que la misión primordial del Departamento de Educación es la de educar a los ciudadanos. Aunque, también ha tenido que desempeñar, por necesidad, funciones estrechamente relacionadas con la seguridad.

Es obvio para los ciudadanos de Puerto Rico que por las pasadas tres décadas, el Departamento de Educación ha trabajado intensamente para atender la situación de incremento de actividades delictivas en y alrededor de las escuelas. Algunas de las leyes aprobadas para responder este problema social son diversas e incluyen reglamentos y cartas circulares. Algunas de las leyes más importantes aprobadas en esta dirección son:

(1) Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985 para la Creación del Cuerpo de Seguridad Escolar enmendada en el 1994 para añadir el requisito de adiestramiento en la Academia de la Policía. Esta legislación, según enmendada, establecía un mecanismo para brindar seguridad en las escuelas, pero no está investido de los poderes que tiene un agente del orden público. Su función está más bien dirigida a la seguridad y a proveer orientación y asistencia a los estudiantes y al personal docente de las escuelas.

(2) Ley Núm. 106 de 4 de mayo de 2004, fue aprobada para adicionar y enmendar la Ley Núm. 53 de 10 de 1996: Ley de la Policía de Puerto Rico, y su finalidad era crear los rangos de Agente de Protección Escolar I y Agente de Protección Escolar II en la Policía de Puerto Rico y asuma la responsabilidad de prestar vigilancia en los planteles escolares. Por consiguiente se facultó al Superintendente a reclutar el personal armado necesario para cumplir con esta función. De la misma forma, se estableció que un requisito indispensable para ser elegible al rango de Agente de Protección Escolar era haber aprobado cursos en técnicas para intervenir con adolescentes y otros adiestramientos necesarios para el eficaz desempeño de sus funciones. Se instituye que la Asamblea Legislativa que aprobó esta ley consideraba necesario que la Policía de Puerto Rico asuma la responsabilidad de prestar vigilancia en los planteles escolares. Igualmente, la ley autorizaba al Superintendente negociar acuerdos con los municipios con el propósito de asignar agentes del Cuerpo de la Policía Municipal para que, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, prestaran vigilancia en los planteles escolares. El costo por el reclutamiento de este personal municipal es subsidiado por el Estado. Otra parte importante de esta ley es que en el Artículo 12 explica que el Superintendente de la Policía queda facultado a establecer mediante acuerdo con el Secretario de Educación las normas para viabilizar que los miembros del Cuerpo

de Seguridad Escolar, creado por virtud de la Ley Núm. 26 de 5 de junio de 1985, que interesen convertirse en Agentes de Protección Escolar reciban prioridad para tal transferencia, siempre y cuando cumplan cabalmente con los requisitos establecidos para ingresos a la Policía de Puerto Rico. Excluyéndolos del requisito de edad requerida para ingresar a la uniformada. Al momento de hacerse pública la aprobación de la ley se fijó la cantidad de 1,000 nuevos agentes que serían reclutados para trabajar expresamente en las escuelas de Puerto Rico.

(3) Otros esfuerzos se han ejecutado paralelamente para intentar disminuir la incidencia de actos delictivos en las escuelas. Por ejemplo, las enmiendas integradas, el 25 de junio de 2002, en la Ley Núm.149 - Ley Orgánica del Departamento de Educación Pública de Puerto Rico de 1999 establecieron los siguientes artículos relacionados a la seguridad escolar:

(a) Artículo 3.08 – que ordena al Secretario promulgar un Reglamento de Estudiantes para el Sistema de Educación Pública. Los Consejos Escolares, por su parte, adoptarán reglamentos complementarios para sus escuelas. Los reglamentos precisarán los derechos y obligaciones de los estudiantes, las normas de comportamiento en las escuelas y establecerán las sanciones que correspondan por su infracción. Tanto el reglamento que promulgue el Secretario como los que adopten los consejos escolares reconocerán el derecho de los estudiantes a su seguridad personal y a estudiar en un ambiente sano; a su intimidad y dignidad personal y otros asuntos.

(b) Artículo 3.11- que autoriza a los directores a suspender sumariamente de clases a alumnos a quienes se les imputen faltas graves clase II o III bajo la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como "Ley de Menores de Puerto Rico". También, podrán hacerlo cuando se aleguen hechos que den base para procesar al estudiante como adulto ante un tribunal o cuando el director tenga razones para suponer que la presencia del alumno en el plantel escolar constituye una amenaza para la seguridad de la comunidad escolar.

(c) Artículo 3.14 – que especifica que todo estudiante que introduzca, distribuya, regale, venda o posea cualquier tipo de arma de fuego en la escuela o sus alrededores, será suspendido por el Secretario por un período no menor de un (1) año en consideración a las circunstancias de cada caso en particular y según el procedimiento establecido mediante reglamentación. A los fines de este Artículo ‘cualquier tipo de arma’ incluye todas las armas prohibidas por la Ley Núm. 17 de 19 de enero de 1951, según enmendada, conocida como “Ley

de Armas de Puerto Rico”, o cualquier otra ley sucesora, y la Ley Pública Federal Núm. 90-351 de 19 de junio de 1968, según enmendada, 82 Stat. 226.

(d) Artículo 6.04. que describe que entre las facultades y obligaciones del Secretario en el Ámbito Administrativo está la de promulgar un Reglamento de Disciplina Escolar con el fin de asegurar el desarrollo ininterrumpido de las labores del Sistema. El reglamento establecerá normas de comportamiento para el personal docente y administrativo del Departamento, para los estudiantes y para los visitantes de las escuelas. Inclusive establecerá un plan estratégico de manejo de crisis ante incidentes de violencia o situaciones que puedan desencadenar la misma en los planteles escolares del Sistema, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Agencia Estatal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y cualesquiera otras agencias correspondientes. "

(4) Otra Ley promulgada para promover ambientes escolares seguros fue la Núm. 235 del año 2002 -Para adicionar un inciso (h) y redesignar otros al Art. 6.04 de la Ley Orgánica del Departamento de Educación con el fin de disponer que el Secretario de Educación establezca un plan estratégico de manejo de crisis ante incidentes de violencia o situaciones que puedan desencadenar la misma en los planteles escolares del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico. Parte del texto de la exposición de motivos indica que el desarrollo y la implantación de un plan estratégico para manejar incidentes de violencia evitaría mayores desgracias en los planteles escolares del país, donde debe haber un clima favorable para el estudio y la enseñanza, y en los cuales debe velarse por la seguridad de los estudiantes y del personal que allí labora. Cuando acontecen situaciones de esta naturaleza en las escuelas, es indispensable que intervengan personas con la preparación y experiencia necesaria, a fin de brindar la asistencia requerida y salvaguardar la vida y la propiedad. Por tales razones, la Asamblea Legislativa estimó necesario y conveniente disponer que el Secretario de Educación establecerá el referido plan, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, la Policía Municipal, la Defensa Civil de Puerto Rico, el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, el Departamento de Salud y cualesquiera otras agencias correspondientes.

Otro intento del gobierno para procurar un ambiente seguro en las aulas escolares fue añadir al Art. 6.03 de la Ley Núm. 149 de 1999 Ley Orgánica del Departamento de Educación mediante la Ley Núm. 46 del 25 de junio de 2001 el inciso (e) y redesignar los incisos (e) a la (u)

como (f) a la (v) a fin de instituir dentro del currículo escolar una cátedra de orientación sobre los efectos de la criminalidad en las escuelas del sistema de educación pública de Puerto Rico.

Por otro lado, el Secretario del Departamento de Educación de Puerto Rico emitió la Carta Circular # 1-2003-2004 del 29 de Julio de 2003 titulada *Normas y Procedimientos relacionados con la opción para seleccionar escuelas seguras Obligación de la Ley Federal No Child left behind Act of 2001*. En esta carta se define lo que será la Política Pública del Departamento de Educación para que los estudiantes tengan la opción de seleccionar escuelas que han sido identificadas como seguras.

Así también el Programa Calidad de Vida Escolar articula servicios de seguridad para las escuelas. Bajo su supervisión se implantan los procesos que se consideren necesarios para eliminar o reducir actividades delictivas en las instalaciones dedicadas a la educación.

Frente a este cuadro en el otro extremo de esta grave situación de seguridad en las escuelas está la Policía de Puerto Rico. Su misión principal es proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público, observar y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, prevenir, descubrir, investigar y perseguir el delito. Este organismo gubernamental tiene designado un programa para atender el asunto de las actividades delictivas en las instalaciones escolares, conocido como Seguridad Escolar. Este programa de la Policía de Puerto Rico provee mecanismos y acciones concertadas para prevenir, proteger y atender la salud, seguridad y bienestar de los estudiantes y del personal escolar en las escuelas del Sistema de Educación Pública. La Policía ha declarado que su objetivo es proveer vigilancia en las escuelas cubiertas por el Programa Calidad de Vida Escolar para minimizar el trasiego de drogas y armas propiciando un ambiente seguro y adecuado para el aprendizaje que 967 escuelas tienen vigilancia fija asignada y 429 que son atendidas mediante patrullaje preventivo motorizado.

Aún así, el ritmo con que avanza la delincuencia dentro y en los alrededores de las escuelas aumenta significativamente cada año. No sólo en la cantidad de delitos que se reportan, sino también en la gravedad que los describe.

El mayor dato para sustentar esta posición lo constituye las estadísticas que indican que desde el año 1998 al 2005 casi se han duplicado las cifras de incidencias criminales en las escuelas. De 821 incidencias a 1600 e incluye violaciones a la Ley 30 (que prohíbe entrada de extraños a los planteles escolares), violaciones sexuales, actos lascivos, robos, agresiones

agravadas, apropiaciones ilegales, vehículos hurtados, exposiciones deshonestas, alteraciones a la paz, amenazas, daños, agresiones simples, violación a la Ley de Drogas, ley de Armas y Ley 134 (explosivos) y violaciones a Ordenanzas municipales y leyes especiales.

Las cifras, del año 2004 registra dos asesinatos. El primero entre estudiantes y el segundo entre estudiante y maestro.

Ante estas cifras conviene analizar con detenimiento el grado de responsabilidad del Estado y proponer soluciones que estén a tono con la magnitud de la situación y sobre todo, a tono con la agencia del gobierno que tiene la responsabilidad, el conocimiento y la experiencia para enfrentar con sus mejores recursos este problema, que sin lugar a dudas es la Policía de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. Se adicionan los nuevos incisos (q) y (r) y se redesignan los incisos (q) al
2 (aa) respectivamente como (s) al (cc), al Artículo 2 de la Ley Núm. 53 del 10 de junio de
3 1996, según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico”, para que lea
4 como sigue:

5 "Artículo 2.- Definiciones.-

6 Para fines de interpretación de esta Ley, los siguientes términos tendrán el
7 significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja claramente
8 otro significado:

9 (a) ...

10

11 (q) *Superintendente Auxiliar de Seguridad Escolar – significa el coronel*
12 *designado por el Superintendente para dirigir la Superintendencia Auxiliar de*
13 *Seguridad Escolar y que ocupe dicha posición conforme el Artículo 8 de esta Ley.*

1 (r) *Agente escolar – “Agente de Protección Escolar” significa el miembro de la*
2 *Policía nombrado como tal que tiene la responsabilidad de ejercer las tareas de*
3 *vigilancia dirigidas a mantener el orden y proteger la vida y propiedad de la*
4 *comunidad escolar.*

5 (s) ...

6 ...

7 ...

8 (cc) ...

9 Artículo 2. Se adiciona un nuevo Artículo 8 a la Ley Núm. 53 del 10 de junio de 1996,
10 según enmendada, conocida como “Ley de la Policía de Puerto Rico” para que lea como
11 sigue:

12 *Artículo 8.-Superintendente Auxiliare de Seguridad Escolar; creación, propiedades*
13 *del cargo-*

14 *Se crea el puesto de Superintendente Auxiliar de Seguridad Escolar bajo la*
15 *supervisión directa e indelegable del Superintendente de la Policía de Puerto Rico. El*
16 *Superintendente Auxiliar de Seguridad Escolar tendrá el deber de desarrollar la*
17 *infraestructura con las técnicas y procedimientos especializados en el campo de la*
18 *investigación criminal, para cumplir con las funciones que por esta ley se le asignan.*

19 *El Superintendente Auxiliar de Seguridad Escolar o la Superintendencia de*
20 *Seguridad Escolar tendrán las siguientes funciones:*

21 *1. Articulará una infraestructura administrativa y operacional para la creación de la*
22 *Superintendencia Auxiliar de Seguridad Escolar que incluya al menos los siguientes servicios*
23 *o secciones:*

- 1 *a. Inteligencia Seguridad Escolar*
- 2 *b. Adiestramientos y Educación Continua*
- 3 *c. Oficial de Relaciones con la Comunidad Escolar y Externa*
- 4 *c. Servicio de Respuesta a llamadas de emergencia o confidencias*
- 5 *d. Coordinación de servicios interagenciales*
- 6 *e. Oficial de Comunicaciones*
- 7 *f. Otras recomendadas por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico*
- 8 *2. Preparará las peticiones presupuestarias al Superintendente de la Policía para la*
- 9 *confección de Presupuesto Anual de la Superintendencia Auxiliar de Seguridad Escolar.*
- 10 *3. Investigará y evaluará las actividades criminales que afectan la seguridad en las*
- 11 *escuelas y articulará un plan de acción.*
- 12 *4. Contratará y supervisará, en caso de ser necesario, otros servicios de seguridad*
- 13 *privados para las escuelas.*
- 14 *5. Desarrollará programas de prevención necesarios para disminuir la actividad*
- 15 *criminal en las escuelas e incluirá las agencias, funcionarios y entidades empeñadas en la*
- 16 *tarea de combatir el crimen en las escuelas.*
- 17 *6. Procurará el mejoramiento profesional del personal de la división de seguridad*
- 18 *escolar, mediante sesiones periódicas de adiestramiento que puedan incrementar su*
- 19 *conocimiento, control y erradicación de actividades delictivas en las escuelas.*
- 20 *7. Establecerá programas para la participación de estudiantes en asuntos de su*
- 21 *seguridad tales como la Liga Atlética Policiaca y otros recomendados.*
- 22 *8. Coordinará con las comunidades aledañas a las escuelas la articular de*
- 23 *estrategias de seguridad.*

1 9. Incluirá a los Consejos Comunitarios existentes para que sean parte de la
2 seguridad de las escuelas.

3 10. Viabilizará la articulación de campañas de información y prevención en aquellas
4 zonas escolares que así lo requieran.

5 11. Reunirá y cotejará información de fuentes gubernamentales referentes actividades
6 criminales que afecten la seguridad en las escuelas. Esta información será organizada,
7 estudiada, archivada y será utilizada, cuando corresponda, como prueba en los casos que se
8 lleven ante los tribunales.

9 12. Preparará un archivo secreto completo sobre la actividad criminal organizada en
10 relación con las actividades delictivas en la escuela y sus alrededores. Toda la información
11 obtenida será analizada y evaluada para ejecutar un plan de acción de inmediato.

12 13. Coordinará las actividades de inteligencia y seguridad con las diferentes agencias
13 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para producir un Plan de acción inmediata.

14 14. Hará recomendaciones al Superintendente para la coordinación de las
15 actividades de inteligencia o de seguridad

16 15. Efectuará aquellas otras funciones y deberes relacionados con seguridad o
17 inteligencia que el Superintendente, de tiempo en tiempo le asigne.

18 Los poderes y funciones señalados en esta ley se ejercerán con la mayor prudencia y
19 medida y dentro de los límites razonables y estrictamente necesarios conforme a los fines que
20 se persiguen con la creación de la Superintendencia Auxiliar de Seguridad Escolar.

21 Cada 6 meses el Superintendente Auxiliar de Seguridad Escolar rendirá un informe al
22 Superintendente de la Policía de Puerto Rico. Este incluirá detalladamente datos y
23 estadísticas que sirvan de indicadores de logros, y reportará los obstáculos y necesidades

1 *de la Superintendencia. Este informe puede ser utilizado por el Superintendente de la Policía*
2 *de Puerto Rico para determinar la permanencia del Superintendente Auxiliar de Seguridad*
3 *Pública. Copia de este informe se remitirá los Presidentes de la Asamblea Legislativa.*

4 *El Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá contemplar en su petición*
5 *presupuestaria del año fiscal 2009-2010 los costos de necesarios para sufragar la puesta en*
6 *vigor de esta Ley y solicitará la transferencia de todos los fondos que el Departamento de*
7 *Educación haya consignado para el uso de seguridad.*

8 *Los Fondos solicitados en el presupuesto por el Superintendente de la Policía de*
9 *Puerto Rico para la puesta en vigor de esta Ley, no podrán ser utilizados, reasignados y/o*
10 *traspasados para ningún otro propósito que no se han contemplado en la misma.*

11 **Artículo 3.** Se redesignan los actuales Artículos 8 al 52 respectivamente como
12 Artículos 9 al 53 de la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada

13 **Artículo 4.**

14 Se autoriza el pareo de fondos estatales, federales, municipales y/o privados para la
15 implantación de esta Ley.

16 **Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad**

17 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, inciso o parte de esta Ley, fuere declarada
18 nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no
19 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley, incluso ni de los incisos del mismo
20 artículo, o parte de la misma que así hubiera sido declarada nula o inconstitucional.

21 **Artículo 6.** -Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.